

**INFORME:** Señor Juez, en el consecutivo 105 del expediente digital, reposa pendiente de trámite el escrito de excepciones previas propuestas a través de su apoderado por las codemandadas Estructuras y Desarrollo S. A. y Fase G. Proyectos S.A.S. Adicionalmente, aunque no hay constancia de que dicho escrito le haya sido remitido a la parte demandante, en el consecutivo 110 reposa la réplica de la accionante frente a dichas excepciones. De otro lado, en los consecutivos 130 y 131 reposa la contestación que a la demanda presenta la curadora en nombre del codemandado Hernán Darío Villa Restrepo, y una solicitud de su parte encaminada a que le sean fijados honorarios. Finalmente, en el consecutivo 132 se encuentra una solicitud de la parte actora para que se proceda a fijar fecha para audiencia. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Verbal                                          |
| <b>Demandante:</b> | Eslany Álvarez Pineda                           |
| <b>Demandado:</b>  | Fase Proyectos G. y otros                       |
| <b>Radicado:</b>   | 050013103021-2022-00033-00                      |
| <b>Asunto:</b>     | Resuelve excepciones previas y demás pendientes |

Teniendo en cuenta el anterior informe y la documentación de la cual da cuenta el mismo, a fin de continuar con este asunto procede impartir trámite a las excepciones previas propuestas por las codemandadas Estructuras y Desarrollo S. A. y Fase G. Proyectos S.A.S., de conformidad con lo establecido en el art. 101 del Código General del Proceso, razón suficiente para no acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en cuanto a la fijación de fecha de audiencia.

Dicha norma establece que del escrito contentivo de las Excepciones Previas se debe correr traslado secretarial al demandante para que se pronuncie sobre ellas; no obstante, el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022 es claro al indicar en qué caso concreto se ha de prescindir de dicho traslado, esto es, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje...”*

Siendo así, considera este Despacho que si bien en este asunto no es posible establecer que se dieron las circunstancias descritas en la última norma mencionada, esto es, la remisión por vía electrónica del escrito de excepciones por parte del excepcionante a la parte actora, el hecho de que esta última haya presentado una réplica a dicho escrito da a entender que tuvo acceso al mismo, lo que le permitió ejercer materialmente su derecho de contradicción; de ahí que pueda considere la posibilidad de prescindir de dicho traslado toda vez que, en la práctica, con ello no se vulnera ningún derecho a la parte actora.

Ahora, teniendo en cuenta que para resolver sobre las excepciones previas propuestas no se requiere practicar pruebas, es procedente pronunciarse de plano sobre las mismas, las cuales están contenidas en el archivo ubicado en el consecutivo 105 del expediente digital, y que las co-demandadas nominaron así:

**1. Falta de Jurisdicción y competencia,** pues estima que al ser un proceso en el que se ventilan pretensiones patrimoniales que superan la menor cuantía, debe ser conocido por un Juez Civil del Circuito.

Para ello, esgrime que si bien cuando se presentó la demanda lo pretendido correspondía a la menor cuantía, para la fecha de notificación de la demanda ya no lo era, pues los valores se habían incrementado por el transcurso del tiempo, enmarcándose para ese momento en el marco de la mayor cuantía por cuanto las pretensiones superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,** basada en que la demanda busca que se indemnice el valor de los cánones de arrendamiento pagados por la parte demandante en el exterior desde el mes de octubre 2019 hasta la fecha en que se entregue la unidad inmobiliaria, pretensión que en su consideración no resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º de la cláusula 9ª del contrato de Encargo de Vinculación al Fideicomiso Recursos Sabaneta Alta Respecto a Unidad(es) Inmobiliaria(s) Específicas, de cuya lectura se evidencia cuáles son los perjuicios indemnizables, sin que por tanto tengan cabida los reclamados por concepto de cánones de arrendamiento.

Sintetizadas de este modo las excepciones previas propuestas, se hace necesario resolver sobre las mismas previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Conforme lo ha sostenido de manera pacífica la doctrina, las excepciones previas, también llamadas dilatorias o de forma, son aquellas que se dirigen, fundamentalmente, al saneamiento del proceso, buscando liberarlo de toda clase de vicios o inconsistencias derivados de la demanda y que fueron inadvertidos por el Juez al momento de estudiar su

admisión, o del procedimiento, y que finalmente impiden que continúe válidamente el curso del mismo.

Conforme lo señaló la Corte constitucional en la sentencia C-1335 de 2000<sup>1</sup> las excepciones previas “...*están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso...)*”<sup>2</sup>.

## CASO CONCRETO

1. En relación con la primera excepción previa esgrimida, esto es, la de Falta de Jurisdicción y Competencia, si bien considera el Despacho que resulta innecesario el análisis de la misma teniendo en cuenta que su fin último era que la demanda fuera tramitada ante los Juzgados Civiles del Circuito, circunstancia que en virtud de la reforma de la demanda ya se viene dando y por tanto sobraría cualquier determinación al respecto, resulta fundamental determinar si le asistía o no razón al excepcionante teniendo en cuenta las consecuencias que en materia de costas ello conlleva.

No hacen falta profundos análisis ni elaboradas elucubraciones para advertir lo desacertados que resultan los argumentos del excepcionante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, norma cuya claridad no permite una interpretación distinta, señalando claramente que la cuantía se determina “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***” (Resalto intencional)

Adicionalmente, el artículo 27 del Código General del Proceso enseña que: “*La competencia por razón de la cuantía **podrá modificarse solo** en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*” (Resalto intencional).

De ahí que si bien actualmente conoce de la demanda un Juzgado con categoría de Circuito como lo pretendía el excepcionante, ello obedeció, en su momento, a la modificación de la cuantía en virtud de una reforma a la demanda, mas no a los supuestos que aventuradamente sirvieron de soporte a la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta, la cual, en todo caso, no estaba llamada a prosperar.

2. Frente a la alegada Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, considera este Despacho que los argumentos

---

<sup>1</sup> M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Artículo 97 del CPC.

expuestos no encajan dentro de la naturaleza de las excepciones previas, pues claramente se encaminan a desmerecer el derecho alegado y desvirtuar lo pretendido por la parte actora, siendo por tanto objeto de un pronunciamiento frente al derecho sustancial, el cual solo puede emitirse por el Juez en la decisión que, previa valoración probatoria y ceñida a la legalidad, ponga fin al proceso.

En ese orden, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas, y en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a las sociedades Estructuras y Desarrollos S. A. y Fase G. Proyectos S.A.S. en favor de la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*Falta de Jurisdicción y competencia*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” propuestas por las codemandadas Estructuras y Desarrollos S. A. y Fase G. Proyectos S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a las mencionadas codemandadas a favor de la parte actora. En su momento, inclúyase en la liquidación por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

De otro lado, ejecutoriado este auto se procederá a dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electronicamente**  
**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08526510ce3290a5c197f990ba94df275482f1779bfe16d98a3fbca1eff17f42**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**